

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 675.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Marzo de 1921.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Albacete, respecto a las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede a los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con el 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, como así bien, en cuanto a los arbitrios que han de utilizar y que enumera el artículo 6.º de la misma ley;

Resultando que análogas consultas han sido hechas por otras varias oficinas provinciales, por encontrar discordancia entre el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último y la suspensión ó aplazamiento consignado en la primera parte de la disposición especial 1.ª de la ley de 29 de Abril anterior:

Vistas las leyes de 12 de Junio de 1911 y 29 de Abril de 1920, los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918, 13 de Marzo de 1919, 18 de Septiembre de 1920 y el de 8 del corriente mes:

Considerando que el Real decreto de 18 de Septiembre último tuvo por base única cumplir el mandato expreso consignado en el primer apartado de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril anterior, que modifica el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto a la forma de llegar a la su-

presión total de los encabezamientos que por el impuesto de Consumo satisfacen al Tesoro los Municipios, para lo cual se establecieron reglas concretadas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º del referido Real decreto:

Considerando que el artículo 3.º de este mismo Real decreto, al disponer que a partir de las fechas en que quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos, serán de aplicación a los Municipios en que tal circunstancia ocurra, las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden tener un alcance de amplitud que le ponga en pugna con mandatos expresos de leyes en vigencia, lo que acontecería de relevar a los Ayuntamientos (durante la vigencia de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920), de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes a cargo de este Ministerio, como así bien, de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta servicios en las prisiones preventivas y correccionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por la razón suprema de que estos dos preceptos quedaron expresamente en suspenso, para todos los Ayuntamientos de España, por la disposición especial 1.ª de dicha ley de Presupuestos:

Considerando que en relación con lo anteriormente expuesto, y mientras tenga vigencia la ley de Presupuestos citada, hay que reconocer que continúan en suspenso, para todos los efectos, los artículos 4.º y 5.º de la ley sustitutiva de 12 de Junio de 1911, sin que acontezca lo propio al artículo 2.º de la misma ley, por haberse modificado en cumplimiento de lo mandado en el primer apartado de la disposición 1.ª especial de la repetida ley de Presupuestos y cuyas reglas se puntualizaron en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, que amplía el del día 8 del mes en curso:

Considerando que en todos los demás particulares no puede haber duda de que al estar vigente, como acontece, la ley sustitutiva del im-

puesto de Consumos de 12 de Junio de 1911, la aplicación de sus preceptos es imperativa, conforme se declaró en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; y

Considerando que los arbitrios a utilizar por los Ayuntamientos que sustituyen ó suprimen el impuesto son los enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920, los cuales precisan en todo caso, y por cada arbitrio, la formación de las correspondientes Ordenanzas (duplicadas), que es forzoso someter a la aprobación superior, según lo disponen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya tramitación está reglada por sus artículos 26 y siguientes, si bien en las poblaciones cuyo mayor núcleo sea superior a 10.000 habitantes, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 108 del mismo,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que sólo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, siendo de aplicación los restantes preceptos de aquella, para todos los Ayuntamientos que tengan sustituido ó suprimido el impuesto con sujeción a las disposiciones de los artículos 1.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, como así se consigna en el artículo 3.º de esta disposición.

2.º Que los Ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios que señala el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con más los de los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, arbitrios que han de tener por base la correspondiente Ordenanza y que ésta ha de ser aprobada por la Superioridad, como ordenan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y

3.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.—Argüelles.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los almacenistas de drogas y especialidades farmacéuticas establecidas en España, en solicitud de que se prorrogue el plazo para la presentación en el Registro de las especialidades extranjeras, justificando esta petición porque tienen grandes existencias de las mismas, cuyos preparadores no han cumplido aún con el precepto reglamentario de dicho registro en la Inspección general de Sanidad.

Considerando que, en efecto, dado el plazo señalado en el Reglamento y atendidas las circunstancias excepcionales por que se ha atravesado durante este tiempo, no ha podido cumplirse por todos los preparadores de especialidades con la nueva legislación sobre la materia:

Considerando que existen algunas reclamaciones y peticiones de aclaraciones de varios de los preceptos reglamentarios aún no resueltas:

Considerando que en 31 del actual termina el plazo señalado para hacer los registros y que á partir de dicha fecha habría de cumplirse todo lo que se ordena en el citado Reglamento de 6 de Marzo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se amplía hasta 31 de Marzo de 1922 el plazo concedido por el artículo transitorio 1.º, en su apartado 3.º, para que puedan seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban á la venta.

Segundo. Durante este plazo se podrán registrar las especialidades que no lo hayan hecho en el anteriormente señalado con pago de derechos dobles, reservando el pago de derechos sencillos para las nuevas especialidades.

Tercero. En el plazo de ampliación señalado podrán ponerse en las condiciones reglamentarias las Sociedades dedicadas á la elaboración de especialidades farmacéuticas, como asimismo los Laboratorios de especialidades extranjeras fabricadas en España; y

Cuarto. Los almacenistas de especialidades, los farmacéuticos y los drogueros, cuidarán de no adquirir más preparaciones que las registradas, para que al finalizar el plazo concedido sólo existan á la venta las que se acomoden á los preceptos señalados en el expresado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.—Bugallal.—Señor Inspector general de Sanidad.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Sección de Fomento.—Reses mostrencas

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Entrala se halla depositado en aquel pueblo el semoviente que á continuación se expresa, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 22 de Marzo de 1921

El Gobernador,  
Juan Taboada

### Señas del semoviente

Una mula edad dos años, pelo castaño claro, una randa negra que cruza las dos espaldas al cuello, un cordón negro de atrás á adelante en el lomo, herrada de las manos y lleva una marca recientemente hecha del seguro, con las iniciales a+5 en el cuarto trasero derecho.

LISTA ELECTORAL que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

### VEZDEMARBAN

#### Concejales

Eugenio Pérez Alfageme  
Crispulo Alfageme Coca  
Felipe Ramos Rivera  
Flaviano González Rojo  
Daniel Calleja Rodríguez  
Vicente Pérez Calleja  
Miguel Fidalgo Coca  
José Pascual Alfageme  
Ursicino Temprano Gómez  
Basilio Delgado Lorenzo

#### Mayores contribuyentes

Francisco Ramos Rivera	427'37
Gregorio Pascual Alfageme	306'08
David Báscones Osle	254'60
Pascual Calleja Alfageme	239'35
Gabriel Rodríguez Alfageme	261'60
Valentín González Bermejo	236'07
Juan Calleja Calleja	232'16
Francisco Vaquero González	220'70
Higinio Temprano Pérez	218'54
Higinio González de Castro	252'56
Celedonio Bermejo Coca	210'96
Alejandro Montoya Alfageme	203'97
Andrés Castaño Temprano	202'57
Casto Pascual Pascual	198'78
Angel Bermejo Conde	184'81
Benito Fidalgo Coca	180'83
León Delgado Lorenzo	181'68
Andrés Pérez Matias	180'50
Marcelino González Bermejo	180'23
Ladislao Montoya Alfageme	170'44
Antonio Barba Alfageme	173
Victoriano Pascual Alfageme	174'18
Eudósio Bermejo Coca	177'19
Eudósio Calleja Herce	163'52
Crisóstomo Bermejo Dominguez	160'61
Luciano Calleja Bermejo	155'45

Francisco Castaño Temprano	150'67
Julián Temprano Pérez	149'59
José Calleja Gallego	144'89
León Montoya Herce	144'32
Felix González Barba	141'57
Cipriano González Baba	141'10
Heliodoro Temprano Bermejo	140'13
Francisco Peréz Temprano	136'11
Tomás Alfageme Coca	134'17
Aquilino Izquierdo Morillo	130'80
Agustin Bermejo Conde	129'86
Germán Cabrero Labrador	123'75
Bernardo Ramos Polo	129'74
Francisco Hidalgo González	118'19

### VLLAESCUSA

#### Concejales

Eloy Gutiérrez Bellido  
Celestino Hernández Galán  
Eugenio González Hernández  
Gregorio Durán González  
Juan González González  
Abdón Ferrero Martín  
Doroteo Martín del Caño  
Mauricio Arias Vázquez  
Juan Gallego Moreno

#### Mayores contribuyentes

Leandro Fariza Arias	837'25
Aniceto Martín del Caño	258'31
Manuel Sánchez Brena	234'24
Robustiano Juanes Miguel	197'60
Luciano González Vazquez	188'18
Lope Tabera Aguado	187'38
Silviano Juanes Martín	170'40
Mariano Vazquez Hidalgo	157'19
Isaac del Caño González	152'16
Lorenzo Domínguez Vellaz	144'26
Alejo Maya Vazquez	126'12
Victor Martín Morales	103'28
Lisardo Ferrero Martín	94'80
Benjamin Morales Polo	86'20
Constancio González Hernández	85'95
Francisco Esteban Gómez	83'70
Aniano Sánchez Cardoso	80'36
Pedro Frades Martín	79'91
Emiliano Sánchez Vazquez	79'03
Prudencio Miguel Arias	77'92
Melanio Martín Martín	75'95
Patricio Rodríguez Gómez	72'23
Martín Brena Arias	68'94
Mariano Durán Francisco	68'34
Manuel Martín Martín	63'20
Faustino Miguel Sánchez	60'92
Orencio Hidalgo Martín	58'63
Francisco Hidalgo Martín	57'54
José Martín Sánchez	56'50
Antonio Miguel González	56'40
Gumersindo Otero González	54'32
Paulino Durán Perlina	52'03
Teófilo Seco Juanes	53'66
Argimiro del Corral Arias	50'59
Felix Vicente Herrero	48'87
Miguel Díez Ozores	47'46

### VILLAR DEL BUEY

#### Concejales

Pablo Rodríguez Payo  
Domingo Vaquero Luengo  
José Montero Montero  
Alonso Marino Garrote  
José López Fraile  
Manuel Eleno Vicente  
Enrique Eleno Garrote  
Jorge Redondo Luengo  
Manuel Tejado Carrascal

#### Mayores contribuyentes

Vicente Blanco Esterceda	1.315'08
José Marino Fadón	162'34

Antonio Fadón Marino	155'58
José González Alejo	144'26
Antonio Nieto Pinto	127'34
Agustín Marino Garrote	111'04
Domingo Pascual de Pedro	111
Ignacio Moralejo Moralejo	105'14
Antonio Marino Fadón	96'47
Miguel López Beneítez	87'55
Pedro Marino Carrascal	76'91
Alonso Gómez Garrote	69'95
Andrés Nieto Benito	69'95
Tomás Redondo Fadón	69'73
Bonifacio Marino Fadón	68'41
Manuel Marino Fadón	52'45
José Fadón Fadón	49'63
Domingo Eleno Alejo	48'69
Alonso Hernández Moralejo	47'01
Juan López Beneítez	43'26
Manuel Redondo Garrote	42'71
Manuel Santos López	42'61
Manuel Pascual de Pedro	39'73
Manuel Rodríguez Santarén	36'72
Antonio Melado López	35'18
José Benítez Peña	33'71
Ángel San Miguel Prieto	33'02
Isidoro Jorge Vaquero	33
Francisco Vaquero Beneítez	33
Antonio Beneítez Peña	32'96
Andrés Marino Carrascal	32'80
Gregorio Jorge Felipe	32'80
Francisco Ferrero Melado	31'70
Antonio Santos López	28'67
Joaquín Cibanal Nieto	28'60
Eusebio Nieto Beneítez	28'50

**RIEGO DEL CAMINO**

**Concejales**

Severiano de la Puente Castaño
Ángel Santiago Blanco
Máximo Ruiz García
José Antonio Ruiz
Rufino Belver Carretero
Santiago Azcona Rodríguez
Emilio Gómez Gómez

**Mayores contribuyentes**

Rafael Rodríguez Salvador	213'21
Lucinio Gil Barrios	258'38
Eutiquio de la Torre Fidalgo	143'04
Luis Azcona García	114'41
Teodoro de la Puente Castaño	111'89
Atilano de la Puente Castaño	100'66
Virgilio Gómez Gómez	87'48
Patricio Gómez Rodríguez	83'11
Eladio de la Puente Castaño	71'70
Adriano Gallego Fernández	70'58
David Rodríguez Gómez	65'17
Isidro Luis Losada	63'15
Felix Nogueras Gutiérrez	58'50
Santiago Gutiérrez Gómez	55'24
Francisco Gómez Rodríguez	50'67
Olegario Nogueras Gutiérrez	47'60
Simón Castaño Gómez	46'43
José Rodríguez Gómez	45'08
Manuel de la Puente Rodríguez	40'88
Braulio Castaño Ruiz	36'17
Braulio Pérez Rodríguez	31'14
Ramón Ruiz Puente	31'02
Andrés Rodríguez Gallego	30'51
Juan Ruiz Gutiérrez	30'50
Macario Gómez Rodríguez	26'64
Luis Fernández Pérez	26'63
Timoteo Rodríguez Santiago	28'48
Quirino Porto Escudero	22'64

**VILLALAZAN**

**Concejales**

José Ramos Martín
Praxedes Casaseca Jambrina

Aurelio Salvador Rodrigo	
Saturnino Llamas Vara	
Constantino Martín Sánchez	
Severino Jambrina Barrios	
<b>Mayores contribuyentes</b>	
Antonio Salvador Lorenz	189
Agustín Lozano Calzada	55
David Lozano Barrios	63
Manuel Barrios Hidalgo	51
Eugenio Manteca Matilla	40'08
Francisco Gato Alonso	22'50
Nicolás Albarrán Vicente	21'56
Justiniano Vicente Calzada	21'62
Miguel Calzada Chillón	20
Domingo Calzada Castro	20
Maximino Llamas Vara	20
Agustín Jambrina Barrios	18'63
Manuel Vicente Barrios	16
Leonardo Pérez Rodríguez	18'15
Jesús García Pérez	19
Dimas Villar García	17'30
Benjamin Calzada Chillón	15
Vicente Martín Sánchez	13
Miguel Lorenzo Prieto	12
Benigno Martín Sánchez	11'69
Ismael Calzada Vicente	11'20
Faustino Pérez Calvo	10'51
Emilio Murcia Martín	9'23
Pascual Rodríguez Martín	12

**Sección de Obras públicas.**

Por D. Melchor Rodríguez San Román, en representación de la «Sociedad Sanabresa», se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público con dos coches auto-camiones entre Zamora y Puebla de Sanabria, con arreglo á las tarifas que se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el apartado C) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 29 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

**Tarifas de precios del automóvil de Zamora á Puebla de Sanabria y viceversa.**

	Precios del asiento.	
	Pesetas	Los 100 kilos.
De Zamora á Roales	1'50	0'25
Idem á Montamarta	3'50	0'50
Idem á P. la Estrella	5'50	0'50
Idem á Pozuelo	7	1
Idem á Tábara	8'50	1'50
Idem á Ferreras	10'50	2
Idem á Otero de Bodas	12	2'50
Idem á Villanueva Valrojo	12'50	3
Idem á Empalme	13	4
Idem á Mombuey	14	5
Idem á Asturianos	15'50	6
Idem á Palacios	16	7
Idem á Otero	17	8
Idem á Puebla	18	9

**Advertencias.**

Cada viajero tiene derecho á transportar gratis DIEZ kilos de equipaje; excediendo de esto pagará por fracción lo siguiente:

	Pesetas
De Zamora á Roales	0'10
Idem á Montamarta	0'15
Idem á P. Estrella	0'20
Idem á Pozuelo	0'25
Idem á Tábara	0'30
Idem á Ferreras	0'40
Idem á Otero de Bodas	0'50
Idem á Villanueva de Valrojo	0'60
Idem á Empalme	0'75
Idem á Mombuey	0'90
Idem á Asturianos	0'95
Idem á Palacios	1
Idem á Otero Sanabria	1'25
Idem á Puebla	1'50

Por D. Melchor Rodríguez San Román, en representación de la «Sociedad Sanabresa», se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros y transporte de mercancías entre Benavente y Puebla de Sanabria con dos coches auto-camiones, con arreglo á las tarifas que se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el apartado C) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 29 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

**Tarifas de precios del automóvil de Benavente á Puebla de Sanabria y viceversa.**

	Precios del asiento.	
	Pesetas	Los 100 kilos.
De Benavente á Santa Cristina	1	0'50
Idem á Colinas	2	1
Idem á Sitrama	3	1'50
Idem á Santa Marta	4	2
Idem á Camarzana	5	2'50
Idem á Vega	6	3
Idem á Rionegro	7	4
Idem á Mombuey	8	5
Idem á Asturianos	9	5'50
Idem á Palacios	10	6
Idem á Otero Sanabria	11	7
Idem á Puebla	12	8

**Advertencias.**

Cada viajero tiene derecho á transportar gratis DIEZ kilos de equipaje, excediendo de esto pagará por cada fracción lo siguiente:

	Pesetas
De Benavente á Santa Cristina	0'10
Idem á Colinas	0'15
Idem á Sitrama	0'20
Idem á Santa Marta	0'25
Idem á Camarzana	0'30
Idem á Vega	0'40
Idem á Rionegro	0'50
Idem á Mombuey	0'75
Idem á Asturianos	0'90
Idem á Palacios	0'95
Idem á Otero de Sanabria	1
Idem á Puebla	1'25

## Ayuntamientos

### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Pinilla de Toro, Villarino tras la Sierra, Figueruela de arriba y Pereruela.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Pinilla de Toro, Villarino tras la Sierra, Figueruela de arriba y Pereruela.

### TORO

Vacante por defunción del que la desempeñaba, una de las plazas de Médico Titular de este Ayuntamiento; la Junta municipal, en sesión que celebró el día de ayer, acordó su provisión bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se anuncie la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por término de treinta días, durante los cuales, los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, acreditando en forma el ejercicio de su profesión.

3.<sup>a</sup> El Médico que se nombre contrae el compromiso de prestar asistencia facultativa á 300 familias pobres como máximo, comprendiendo en este servicio la vacunación, nacimientos y abortos, ya sea en el domicilio de aquéllas ó en otro dentro de su distrito, proveyéndole al efecto de una lista comprensiva de las familias á quienes asiste este derecho; teniendo además las obligaciones que determinan los artículos 2.º, 28, 29 y 30 del Reglamento vigente del Cuerpo.

4.<sup>a</sup> En remuneración de expresados servicios, se le asigna la dotación anual de 999 pesetas que figuran en el presupuesto vigente; ó la de 1.250 pesetas, consignadas en el formado y aprobado por la Junta municipal para el año económico de 1921-22, pendiente hoy de aprobación por la Superioridad, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, siendo de cuenta del nombrado los descuentos que por impuestos para el Tesoro se hallan actualmente establecidos, y los que en lo sucesivo se impongan.

5.<sup>a</sup> Este contrato habrá de estipularse conforme al artículo 91 de la Instrucción de Sanidad y Reglamentos vigentes, declarando su duración ilimitada, mientras no ocurra alguna causa de las enumeradas en el número 43 de citado Reglamento.

6.<sup>a</sup> En los casos de vacante, ausencias ó enfermedades de los Médicos titulares, tendrá obligación de desempeñar expresados servicios con los otros compañeros, sin derecho á más retribución que la consignada.

7.<sup>a</sup> El Médico que se nombre se presentará en esta Casa Consistorial el día y hora que se le señale, con el fin de formalizar el contrato, y

si no lo hiciera, no mediando justa causa que se lo impida y que justificará, se entenderá que renuncia el cargo.

8.<sup>a</sup> Y por último; en todos los demás casos no previstos, se regirá el contrato por las prescripciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Alcaldía de Toro y Marzo 22 de 1921.—El Alcalde, Saturnino Carrasco. R—935

### ARQUILLINOS

Declarado prófugo por la Corporación municipal, previa la formación del oportuno expediente, el mozo Hipólito Bragado, hijo natural de Enriqueta, del reemplazo actual, número 7, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 13 del próximo mes de Mayo, en que será revisado y fallado definitivamente el expediente y su declaración de prófugo, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes de la Nación y representantes en el Extranjero, la busca, captura y conducción á ésta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Arquillinos 25 de Marzo de 1921.—El Alcalde A., Damián Gómez. R—912

### Juzgados de primera instancia

#### BENAVENTE

##### Requisitoria.

Vergara, Mariano; cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo de chauffeur en la fábrica de harinas «La Ventosa», de esta villa, en el mes de Noviembre último y que se dice encontrarse en Valladolid, al servicio de la S. A. de Importación y Ventas, calle de Regalado, cinco; comparecerá ante el Juzgado de Benavente en término de diez días, para ser indagado en causa por estafa y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente veintidós de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—910

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Albano Ballesteró Carro, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Carbajo Heras, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Villaseco del Pan (Zamora), hijo de Lucas y Josefa; para que en término de diez días comparezca ante el Tribunal de la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan por virtud de la causa que se le siguió en este Juzgado con el número cincuenta y siete de mil novecientos diez y nueve, por infracción de la ley de Pesca y constituirse en prisión, apercibido que de no hacerlo así será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel de esta vi-

lla y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Albano Ballesteró.—El Secretario sustituto, Antonio de la Fuente. R—918

### VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el Procurador D. Teófilo González Allende, ha solicitado se le devuelva la fianza de dos mil pesetas constituida por el mismo para garantir el desempeño de dicho cargo; lo que se hace saber por medio del presente para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese.

Dado en Villalpando á veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Vicente Marín.—P. S. M., Lic. E. Muñoz. R—928

### Juzgados municipales

#### PERILLA DE CASTRO

##### Cédula de citación.

En las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por denuncia del Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Montamarta, el Sr. D. Manuel San José Casanueva, Juez municipal suplente, en funciones por vacante del Juzgado, tiene acordado se cite á un individuo que como á las diecinueve del día de ayer veintiseis se encontraba cazando con reclamo de perdiz en el sitio denominado Cerro del Ciervo, en este término, el que al ver la pareja se dió á la fuga sin poder ser detenido, llevándose la escopeta con que cazaba y dejando abandonado el reclamo, así como á las personas que puedan dar noticia de quién es el sujeto en cuestión, á fin de que á las once horas del día 7 de Abril próximo venidero se personen en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa de Ayuntamiento, para asistir á la celebración del correspondiente juicio de faltas que tendrá lugar en dicho día y hora, con el arma que conducía; bajo apercibimiento de continuar el juicio en su rebeldía.

Perilla de Castro veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Manuel San José.—El Secretario, Jerónimo Blanco. R—917

### Juzgados militares.

#### ZAMORA

##### Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

##### Requisitoria.

Martínez Barrios, José A.; hijo de Rafael y de Agueda, natural de Rosinos de la Requejada, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, a vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 27 de Marzo de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—915